Puerto Madryn, Septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"I., M. V. C/ P., E. O. y G., A. S/ Filiación" Expte. 186 Año 2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 486/2016) por haber interpuesto a fs. 29, la actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 368/16 de fs. 25/27.

I. A fs. 25/27 la Sra. Magistrada de grado dispone declarar la incompetencia del Juzgado de Familia Nº 2 para intervenir en estos actuados y remitir en consecuencia los mismos al Juzgado de Ejecución de esta ciudad de Puerto Madryn.

Ello fundado en el fuero de atracción que dispone art. 2336 del C.C.y C.

Contra dicha providencia se alza la actora, quien apela a fs. 29, fundando su memorial a fs. 31/33.

Considera la recurrente que en el presente caso de autos no opera el fuero de atracción y prevalece la garantía del juez natural y la especialidad del fuero de familia, circunstancia que no fue debidamente valorada por el *a quo* quien, invocando supuestas razones de conveniencia, se declara incompetente.

Indica que la resolución recurrida invoca razones de conveniencia y economía procesal, para omitir el cumplimiento de las normas de competencia que son de orden público.

Destaca que la sentencia en crisis confunde el contenido u objeto de la presente acción de filiación con los efectos civiles que su reconocimiento pudieran provocar.

Señala que la competencia de los jueces de familia en materia de filiación está determinada por el art. 87 inciso f) de la Ley Provincial III Nº 21.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Sabido es que el propósito del fuero de atracción es la concentración ante un mismo Juez, que entiende en el principal, de todas las causas que involucren el patrimonio transmitido por el causante.

Es dable aclarar que el fallo citado por la recurrente en su expresión de agravios, fue sacado de contexto, sin guardar ningún tipo de relación con la cuestión traída en esta oportunidad a estudio.

El instituto procesal del fuero de atracción, importa una alteración de las reglas generales sobre asignación de competencia en las causas judiciales, a través de la radicación de todos los juicios singulares ante el Juez de la sucesión, a fin de tener conocimiento de toda acción contra los bienes integrantes del acervo sucesorio, centralizando las decisiones que a ellos se refieren con el objeto de lograr la igualdad en la distribución de los bienes entre los herederos y permitir que sea aquel quien entienda en esos juicios a raíz de los efectos o repercusiones que ello ha de tener en dicho prorrateo.

En ese contexto los procesos vinculados con la transmisión sucesoria, ya sea con la persona de los herederos o referidos a los bienes hereditarios, quedan comprendidos en el fuero atracción que ejerce el proceso sucesorio, el que origina un desplazamiento de competencia en las acciones personales pasivas de los acreedores del difunto contra éste o el sucesorio. Ello, por cuanto como indudablemente estos litigios repercutirán en el expediente sucesorio, nada más razonable que tramiten y sean resueltos por el mismo juez que entiende en éste y de esa manera se asegura un criterio uniforme en la resolución de dichos conflictos.

Una de las características del fuero de atracción consiste en que es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes, como tal, el Juez de oficio debe ordenar la remisión del expediente al Magistrado que entiende en la sucesión (Conf. Jorge O. Arazi, "Incidencias del Código Civil y Comercial"- Derecho Sucesorio. Ed. Hammurabi, Abril de 2015, pág. 125).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: *"La acción*

de filiación natural es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal, con arreglo a lo dispuesto en el art.3284 del Código Civil." (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Domingo Capella Herrera — Sucesión"14/10/1959; La Ley Online; AR/JUR/268/1959).

En concordancia con ese criterio, la jurisprudencia ha dicho *"El fuero de atracción pasivo del juicio sucesorio (art. 3284, Cód. Civil) deviene operativo aún respecto de acciones de filiación en sentido amplio, en tanto la fuerte conexión existente entre las normas que rigen aquél y el orden público determina el ineludible desplazamiento de la competencia prevista en general para los reclamos de filiación."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala VI; "B., A. M. c. C., G. y otra" 06/05/1997; AR/JUR/4806/1997).

"Las acciones de estado de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia -en el caso, acción de filiación-, están sometidas al fuero de atracción de la sucesión al estar alcanzadas por las disposiciones del art. 3284 del Cód. Civil." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H; "P., P. M. y otro c. Sucesores B., R. A."; 07/03/2001; LA LEY 2001-D, 730 ; DJ 2001-2 , 1039 ; AR/JUR/45/2001).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la apelante no logran desvirtuar lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado, en consecuencia se deberá confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. . Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios del Ab. J. I. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 de la ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 368/16, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. J. I. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalia vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /16 SIF.